



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA
Callejón LAS PALMAS Cel. 3017593657 Correo:
jompalariguani@cendoj.ramajudicial.gov-co

El Difícil, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

Rad. No. 47-058-40-89-001-2021-00081-00.

DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

DEMANDADO: EVA MARÍA AROCA ESPAÑA.

ASUNTO:

Ha ingresado al Despacho el presente proceso a efectos de pronunciarse sobre sendos memoriales para impulso de instancia, el primero referente a la solicitud de declarar ilegal el auto proferido el 8 de febrero de 2022, propuesto por el apoderado de la parte ejecutada; y el segundo, sobre la revocatoria del mandato otorgado al Dr. JOHN OSNAIDER JORDAN MONTIEL, por parte del promotor de este asunto.

Auscultado el proceso, emerge que, por el extremo pasivo de la relación procesal, se ha promovido solicitud de ilegalidad del auto que dispuso convocar a las audiencias que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de acuerdo con el trámite establecido en el canon 392 de la misma obra.

No obstante, no obra en la plenaria constancia del traslado de la solicitud vía correo electrónico a su contra parte, como tampoco providencia que así lo determine, en aras de garantizar el debido proceso al enterarlo sobre la proposición cuya decisión pueda afectar sus intereses procesales.

Por consiguiente, con el propósito de no incurrir en causales que requieran medidas de saneamiento que comprometa el ejercicio del derecho de defensa, se ordena correr traslado por el término de tres (3) días, de la solicitud de ilegalidad del auto de fecha 8 de febrero de 2022.

De otro lado, respecto de la revocatoria de poder otorgado por la parte ejecutante al Dr. JOHN OSNAIDER JORDAN MONTIEL, se accede a lo solicitado y se admite la revocatoria de poder.

Por otra parte, Advierte el Despacho que el poder otorgado por el señor JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la CREZCAMOS S.A. Compañía de Financiamiento, no cumple con lo dispuesto por el Inciso segundo del artículo 5º de la ley 2213 de 2022, pues no se indica la dirección de correo electrónico de la apoderada LIZETH PAOLA PINZON ROCA.

La norma en cita es clara al disponer que:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola

antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrilla y subrayado del Despacho) “

En consecuencia, se NIEGA el reconocimiento de personería jurídica a la doctora LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA, dado el incumplimiento a las condiciones de otorgamiento del poder, en los términos exigidos por la norma.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ariguaní – Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado por el término de tres (3) días de la solicitud de ilegalidad del auto de fecha 8 de febrero de 2022, a la parte demandante.

SEGUNDO: ACEPTAR la revocatoria de poder al Abogado JOHN OSNAIDER JORDAN MONTIEL.

TERCERO: SE NIEGA el reconocimiento de personería jurídica a la doctora LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA. Según lo expresado en la parte motiva de este auto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento por ESTADO ELECTRÓNICO; ADVIRTIÉNDOSE a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, será recepcionada en el correo institucional: jpmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov.co, acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MARIA ELENA BARRIOS RUIZ.

Firmado Por:
Maria Elena Barrios Ruiz
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Ariguani - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341cd6be697ebd063d2c833014b5fd9efb20a29e3d15dbebb1e6e0947df446ed**

Documento generado en 26/09/2022 01:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>